



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-3027-SPA-2078

No. Folio: PAOT-05-300/200- 15418 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a 08 DIC 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-3027-SPA-2078, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad los siguientes hechos: (...) el maltrato del que son objeto varios ejemplares caninos los cuales son utilizados para pie de cría, en donde no tienen alimento, agua, resguardo contra la intemperie (...) saco 2 pastores aleman [sic] a la calle (...) son más de 5 en una azotea amarrados (...) [Ubicación de los hechos: calle Tarasquillo, manzana 854, lote 13, colonia Pedregal de San Nicolás, Alcaldía Tlalpan] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación la denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Tarasquillo, manzana 854, lote 13, colonia Pedregal de San Nicolás, Alcaldía Tlalpan.

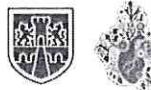
Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24, señala que se considera acto de maltrato cualquier acción u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En atención a la denuncia recibida, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose para tales efectos en el sitio referido, siendo atendidos por una persona que se ostentó como responsable de los ejemplares caninos motivo de investigación, quien permitió la evaluación de 3 caninos tipo bulldog, 1 tipo pug y 3 tipo San Bernardo, todos con condición corporal acorde a sus tallas y razas respectivas, sin signos de lesiones, heridas, estrés o enfermedades; siendo que 2 de los ejemplares bulldog y el ejemplar pug se encontraron dentro de transportadoras en la planta baja del inmueble, toda vez que su responsable realizaba, en el acto, la limpieza de dicho sitio de alojamiento; el tercer ejemplar bulldog deambulaba libremente en el primer piso del inmueble y los ejemplares San Bernardo, quienes presentaban pelaje sucio, deambulaban libremente en la azotea del inmueble, contando con un área techada para su resguardo contra la intemperie y recipientes de agua a libre acceso. Cabe mencionar que ninguno de los caninos en comento mostraba comportamiento de estrés ni temor hacia su responsable; asimismo, ninguno de ellos exhibía indicio alguno de ser utilizados para pie de cría. Derivado de lo anterior, únicamente se dejó la recomendación de la limpieza del pelaje de los ejemplares San Bernardo.

En visitas de reconocimiento de hechos posteriores, personal de esta Subprocuraduría, constituido en el sitio referido, llamó a la puerta del mismo en repetidas ocasiones, sin que persona alguna atendiera dichas diligencias, por lo que se dejaron los citatorios correspondientes.

En atención a dichos citatorios, se recibió llamada de la persona responsable de los ejemplares caninos motivo de investigación, quien manifestó haber dado en adopción a 3 de los caninos anteriormente bajo su responsabilidad (2 de los ejemplares bulldog y al ejemplar pug), así como que había llevado a cabo el servicio de estética de los ejemplares tipo San Bernardo, presentando, vía electrónica, las documentales que acreditan su dicho.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos denunciados continuaban; de ser el caso, proporcionara los elementos probatorios con los que contara; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-3027-SPA-2078

No. Folio: PAOT-05-300/200- 15418 -2025

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose para tales efectos en el sitio referido, siendo atendidos por una persona que se ostentó como responsable de los ejemplares caninos motivo de investigación, quien permitió la evaluación de 3 caninos tipo bulldog, 1 tipo pug y 3 tipo San Bernardo, todos con condición corporal acorde a sus tallas y razas respectivas, sin signos de lesiones, heridas, estrés o enfermedades; siendo que 2 de los ejemplares bulldog y el ejemplar pug se encontraron dentro de transportadoras en la planta baja del inmueble, toda vez que su responsable realizaba, en el acto, la limpieza de dicho sitio de alojamiento; el tercer ejemplar bulldog deambulaba libremente en el primer piso del inmueble y los ejemplares San Bernardo, quienes presentaban pelaje sucio, deambulaban libremente en la azotea del inmueble, contando con un área techada para su resguardo contra la intemperie y recipientes de agua a libre acceso. Cabe mencionar que ninguno de los caninos en comento mostraba comportamiento de estrés ni temor hacia su responsable; asimismo, ninguno de ellos exhibía indicio alguno de ser utilizados para pie de cría. Derivado de lo anterior, únicamente se dejó la recomendación de la limpieza del pelaje de los ejemplares San Bernardo.
- En visitas de reconocimiento de hechos posteriores, personal de esta Subprocuraduría, constituido en el sitio referido, llamó a la puerta del mismo en repetidas ocasiones, sin que persona alguna atendiera dichas diligencias, por lo que se dejaron los citatorios correspondientes.
- Se recibió llamada de la persona responsable de los ejemplares caninos motivo de investigación, quien manifestó haber dado en adopción a 3 de los caninos anteriormente bajo su responsabilidad (2 de los ejemplares bulldog y al ejemplar pug), así como que había llevado a cabo el servicio de estética de los ejemplares tipo San Bernardo, presentando, vía electrónica, las documentales que acreditan su dicho.
- Se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos denunciados continuaban; de ser el caso, proporcionara los elementos probatorios con los que contara; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

KCH/LGGG/LB